

## PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN MATERIA SINIESTRAL

Carlos POSE

La sanción de la ley 23643 (BO: 7/11/1988), que introdujo importantes modificaciones en el campo de la ley 9688; el reemplazo de dicho régimen por ley 24028 (BO: 17/12/1991) y la posterior modificación del sistema de cobertura siniestral por imperio de la ley 24557 (BO: 4/10/1995) han originado multiplicidad de litigios en los que se discute el campo de operatividad temporal de dichas normas legales a tenor de lo preceptuado por el artículo 3º del Código Civil que, en su parte pertinente, establece:

"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales..."

En el ámbito de la Capital Federal, a fin de resolver dichos conflictos, resulta de aplicación -sea en forma directa, sea por aplicación del principio de interpretación analógica- la doctrina plenaria emanada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la que se resolvió que: "La reforma dispuesta por la ley 23643 al artículo 8º de la ley 9688, no es aplicable a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a su vigencia" (acuerdo 277, sent. del 28/2/91, "Villamayor, José Domingo c/La Franco Argentina")<sup>(1)</sup> pero, al no resultar dicha doctrina de aplicación obligatoria fuera de dicho ámbito territorial, subsisten las controversias y ello tal cual lo revela la lectura del fallo que nos ocupa (CSJN, sent. del 5/2/98, "Mendoza Reyes, Rigoberto c/Rest Servicios SRL"), en el cual el Superior Tribunal de la Nación se ve forzado, vía recurso extraordinario, a tachar de arbitraria la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, que resolvió aplicar el sistema indemnizatorio previsto por ley 24028 para resarcir un siniestro acaecido con anterioridad a su entrada en vigencia, en franca contradicción con lo preceptuado por el ya citado artículo 3º.

El Alto Tribunal señala, específicamente, que "si bien el principio de no retroactividad de las leyes, establecido por el artículo 3º del Código Civil, no tiene jerarquía constitucional y por tanto no obliga al legislador, no lo es menos que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada, ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional", lo que justifica la descalificación del decisorio.

En tal sentido, el fallo bajo estudio apunta a que "cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo".

En rigor de verdad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no hace otra cosa que reiterar una doctrina ya fijada con anterioridad en el caso "Escudero, Adolfo c/Orandi y Massera SA" (sent. del 28/5/1991), en el que se especificó que "el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento. Por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y sus efectos en el ámbito jurídico. Los actos procesales que se suceden desde que el demandante adquirió el derecho en la plenitud de su contenido hasta arribar a la sentencia, la ejecución de ésta y la satisfacción de la condena constituyen etapas en un procedimiento dirigido a obtener la expresión de un derecho existente y el ulterior cobro de lo que ya era debido".

Sobre el particular, afirma Borda<sup>(2)</sup> -al estudiar el texto del art. 3º, CC- que sus directivas tienen la virtualidad de:

a) Sentar el principio de que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes deben aplicarse con su máxima extensión, no sólo a los hechos y relaciones futuras, sino también a los que hayan nacido al amparo de la ley anterior y se encuentren en plena vigencia al dictarse la nueva ley.

b) Receptar el principio general de que las leyes no tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario.

c) Establecer que la retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Similares son las precisiones de Llambías(3), quien, no obstante, aclara con relación al principio de irretroactividad que éste "obliga en cierta medida al legislador: a) porque es imposible concebir que el legislador pueda borrar totalmente el pasado jurídico, lo que no entra ni siquiera en el campo de sus posibilidades materiales; b) porque las circunstancias de estar el principio formulado generalmente en los códigos civiles por razones puramente históricas, no borra el hecho fundamental de que se trata de un principio general del derecho aplicable a todas sus ramas. Por lo tanto, es algo ingenua la idea de que el principio de irretroactividad de las leyes es una mera norma del Código Civil que cualquier otra ley puede derogar; c) porque en los ordenamientos en que existe una garantía constitucional de la propiedad la acción del legislador en su proyección sobre el pasado se detiene frente a la garantía constitucional". Es obvio que el fallo de la Corte toma, como pivote fundamental de su decisorio, la referida garantía constitucional de propiedad como límite funcional para impedir la aplicación retroactiva de un nuevo ordenamiento a situaciones jurídicas ya consolidadas.

Desde el punto de vista práctico conviene tener presente:

a) La ley 23643, que fue publicada en el Boletín Oficial el 7 de noviembre de 1988, rigió a partir del 16 de noviembre de 1988 en virtud de lo preceptuado por los artículos 2º, 23 y 27 del Código Civil. (4)

b) La ley 24028, que fue publicada el 17 de diciembre de 1991, entró a regir a partir del 26 de diciembre de 1991(5) por las mismas razones objetivas (proyección de las directivas del CC).

c) La situación generada por la sanción de la ley 24557 resulta un tanto más compleja, ya que dicho cuerpo normativo recién entró en vigencia el 1 de julio de 1996; en dicha fecha venció el plazo acordado a los empleadores para concretar su afiliación al sistema(6) y ello a pesar de haber sido publicada en el Boletín Oficial el 4 de octubre de 1995, toda vez que el legislador previó una sustitución progresiva del nuevo sistema derogatorio del establecido por ley 24028.

A su vez, siendo los accidentes del trabajo acontecimientos súbitos y violentos ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, la ley aplicable es la vigente a la fecha del infortunio (crit. CNTrab., acuerdos plenarios 225, "Prestigiácomo c/Pirelli SAFH" y 277, "Villamayor c/La Franco Argentina SA").

En materia de enfermedades profesionales y "enfermedades-accidente" (7), partiendo de la premisa de que dichas dolencias guardan relación causal (y/o concausal) con el factor trabajo (o sea el desempeño de tareas en relación de dependencia), la ley siniestral aplicable no sería, en principio, otra que la vigente al cese del vínculo jurídico salvo que la relación de trabajo subsista, situación en la que resultaría aplicable la ley vigente a la interposición del reclamo judicial.

Este criterio puede resultar controvertido con argumentos sólidos ya que, por vía de hipótesis, podría argüirse que la ley aplicable no sería otra que la vigente al tiempo de consolidarse el daño, lo que, por ejemplo, en el sistema de la ley 24028 acaece con el alta médica o consolidación jurídica de la dolencia, la que se produce a un año del siniestro.

Pese a ello, dentro de dicho cuerpo normativo, el legislador estableció expresamente que "se considerará prescripta toda acción que se inicie después de transcurridos dos años desde la fecha en que el trabajador hubiera cesado en su relación de dependencia con el empleador demandado" [cfr. art. 12, inc. e), L. 24028], lo que nos hace defender nuestra postura como la única susceptible de armonizar las distintas instituciones en juego.